



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 2023-01698

Asunto: declara nulidad del trámite de negociación de deudas

ANTECEDENTES

Correspondería a este Despacho iniciar el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante tras el fracaso del trámite de negociación de deudas de la Persona Natural No Comerciante **Estiven Sandoval Alarcón, identificado con C.C. N° 1017142697**, que remitió el **Centro de Conciliación y Arbitraje Conalbos**, no obstante, revisadas las actuaciones que allí se adelantaron el Juzgado considera pertinente adoptar un control de legalidad de conformidad con **el artículo 132 del Código General del Proceso**, y según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Conforme **al artículo 42 del Código General del Proceso**, el Juez como director del proceso debe propender por el estricto cumplimiento de los mandatos legales, purificando el proceso de los defectos formales que lo permeen; adviértase, que **el numeral 5° del artículo** en comento indica que es deber del Juez *"Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."*

En concordancia, por su parte, **el artículo 132 ibídem** agrega que agotada cada etapa procesal el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En lo concerniente al trámite de Negociación de Deudas, **el Código General del Proceso** dispone en **su artículo 548** que una vez el deudor es aceptado a él, corresponde al conciliador, a más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, comunicar a todos los acreedores relacionados por el deudor sobre la aceptación de su solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en qué se llevará a

cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se debe remitir por escrito a través de las mismas empresas que autoriza el Código para enviar notificaciones personales.

Dicho acto conserva especial relevancia de cara a la Liquidación por Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, pues al tratarse de la comunicación del inicio del trámite de negociación de deudas, se espera que una vez los deudores tengan conocimiento de dicho trámite concurren a la celebración de la audiencia prevista en **el artículo 550 del Código General del Proceso**, en donde eventualmente podría ocurrir uno de los supuestos que da inicio a la Liquidación del Deudor No Comerciante, como lo es, precisamente, el fallo de la negociación; contrario sensu, también podría suceder que allí se llegue a un acuerdo por mayoría de voto de los acreedores, circunstancia relevante que también requiere de la debida notificación de todos los acreedores del deudor.

Por lo anterior, es que corresponde al Conciliador de la Negociación de Deudas actuar con cautela al momento de agotar la notificación de los acreedores del deudor, y en caso tal de que se traten de personas jurídicas, le corresponde actuar de la forma prevista en **el numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso**, y agotar sus notificaciones en la dirección electrónica que ellas hayan registrado en su Registro Mercantil en la Cámara de Comercio.

3.- En el caso que se analiza, el Juzgado observa que el deudor al momento de presentar la solicitud de negociación de deudas relacionó como acreedores a las siguientes personas jurídicas (Cfr. Fol. 1º a 5º del Archivo 2º del Expediente Digital):

ACREEDORES	CAPITAL
MUNICIPIO DE ITAGUI	\$278.440
MUNICIPIO DE ITAGUI	\$278.440
TOTAL PRIMERA CLASE	\$556.880

ACREEDORES	CAPITAL
GUSTAVO DE JESUS SALAS PENAGOS	\$200.000.000
MARIA GENIVORA RODAS VASCO	\$140.000.000
MANUEL JOSE PIEDRAHITA RODAS	\$140.000.000
JHON ROBERT ESPINOSA HERRERA	\$120.250.000
GUSTAVO DE JESUS SALAS PENAGOS	\$3.198.600
MARIA GENIVORA RODAS VASCO	\$3.000.000
TOTAL TERCERA CLASE	\$606.448.600

BANCO FINANADINA S.A.	\$2.142.000
BANCO DE OCCIDENTE	\$4.078.966
BANCO DE OCCIDENTE	\$4.195.705
BANCO DE OCCIDENTE	\$49.473.100
CORPORACIÓN INTERACTUAR	\$15.000.000
LILIANA MARCELA OLAYA RUIZ	\$35.000.000

De igual forma, mediante **Auto del 2 de septiembre del 2022 (Cfr. Fol. 97 del Archivo 2° del Expediente Digital)**, el Centro de Conciliación Conalbos aceptó e inició el proceso de negociación de deudas de **Estiven Sandoval Alarcón, identificado con C.C. N° 1017142697**, ordenando notificar de la decisión tanto al deudor como a sus acreedores **(Cfr. Fol. 105, archivo 2° del Expediente Digital)**; actuaciones estas que se adelantaron a continuación **(Cfr. Pág. 141 a 233, Archivo 5° del Expediente Digital)**.

Sin embargo, realizando una revisión oficiosa de las diligencias de notificación de los acreedores del deudor, en cumplimiento del mandato previsto en **el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso**, y con el propósito de precaver la validez del trámite de Negociación de deudas y la eventual apertura del trámite Liquidatorio, el Juzgado se percató de que un acreedor en concreto no fue notificado en debida forma, ya que no se envió la comunicación a la dirección física para recibir notificación judicial informada por el deudor y aunque se remitió a una dirección electrónica en el expediente no hay evidencia de que esta pertenezca a la deudora y la forma en la que el deudor la obtuvo.

Específicamente el Juzgado los yerros en los que se incurrió consisten en la notificación de Liliana Marcela Olaya Ruíz quien fue notificada al correo: olayamarcela5@gmail.com (Fol. 15, archivo 2°), no obstante, en el expediente no hay evidencia de que esta pertenezca a la deudora y la forma en la que el deudor la obtuvo tal y como lo exige la Ley 2213 de 2022 (Cfr. Archivo 2°).

Inclusive, la deficiencia en la diligencia de notificación de esa acreedora del deudor conllevó a que se tuviera estuviera ausente en la audiencia de negociación de deudas del deudor realizadas el 28 de septiembre del 2022 (Cfr. Pág. 379, archivo 2) y 9 de noviembre de 2023 (Cfr. Pág. 52, archivo 2).

Adviértase que la indebida notificación no fue ni siquiera subsanada en las siguientes actuaciones procesales porque todas las diligencias se intentaron nuevamente en ese correo, por lo que en la audiencia programada para 9 de noviembre de 2023 tampoco se presentó, entre otros, la acreedora indebidamente notificada (Cfr. Pág. 52, archivo 2).

Ahora debe precisarse que, aunque el 12 de octubre de 2022 (Cfr. Pág. 85, archivo 2) compareció el abogado Esteban Morales Ramírez en representación de esa acreedora, lo cierto es que en el expediente no obra el poder por ella conferido pese a que el Juzgado se lo solicitó expresamente al centro de conciliación quien afirmó “ ___ ”

Bajo este orden de ideas, el Juzgado advierte que el vicio procesal causado por parte del Centro de Conciliación es evidente, y requiere entonces que de conformidad con **el artículo 132 del Código General del Proceso** se abstenga de iniciar el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Estiven Sandoval Alarcón, identificado con C.C. N° 1017142697 y se tenga que decretar la nulidad de lo actuado desde la audiencia de negociación de deudas del pasado **9 de noviembre de 2023**, y hasta **el Auto del 2 de septiembre del 2022**, mediante la cual se dio la apertura al trámite de negociación de deudas, para que el Operador de la Negociación se sirva notificar en debida forma **a la totalidad de los acreedores del deudor**, y bajo las reglas previstas en **los artículos 291 y 548 del Código General del Proceso**.

Corolario, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase mediante la Secretaria del Despacho con la remisión del Expediente Digital al **Centro de Conciliación y Arbitraje “Conalbos”** para que se sirva rehacer el Trámite de Negociación de Deudas dentro de los términos anteriormente indicados.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad**,

RESUELVE:

1.- Decretar la nulidad de lo actuado en el trámite de negociación de deudas de la señora **Estiven Sandoval Alarcón, identificado con C.C. N° 1017142697**, adelantado bajo el radicado **N° 168-2022** ante **Centro de Conciliación y Arbitraje Conalbos** desde la audiencia de negociación de deudas del pasado **9 de noviembre de 2023**, y hasta **el Auto del 2 de septiembre del 2022**, por lo expuesto en la presente providencia.

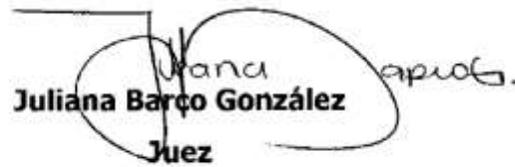
2.- Ordenar al Operador de la Negociación que se sirva notificar en debida forma a la totalidad de los acreedores del deudor, y bajo las reglas previstas en **los artículos 291 y 548 del Código General del Proceso**.

3.- Ejecutoriado el presente auto procédase mediante la Secretaria del Despacho con la remisión del Expediente Digital ante el Centro de Conciliación de origen.

4. En atención al oficio remitido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Itagüí, se ordena oficiarlo con el fin de informarle la presente decisión.

Jz

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, ___20 feb 2024___, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47455c04cf84cbadaae165a67a2c5035a92c3965ca16809b9535b25b14dbe77a**

Documento generado en 19/02/2024 03:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>